

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 88 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437858

Fax: 914437850

juzpriminstancia088madrid@madrid.org

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 841/2022**

**Demandante:** SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C.S.A IBERIA CARDS

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 89/2023

**MAGISTRADA- JUEZ:** Dña. ESTHER LOBO DOMÍNGUEZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diecinueve de enero de dos mil veintitrés

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 5 de febrero de 2022 DÑA. en representación de IBERIA CARD con denominación social SOEIDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A. presentó petición inicial de procedimiento monitorio contra D. en reclamación de la cuantía de 3.242,50 euros de principal más los intereses legales desde la interposición de la demanda y expresa condena en costas.

Practicado el requerimiento, el 19 de abril de 2022 se presentó por la procuradora DÑA. en representación de D.

escrito de oposición. Por decreto de 27 de mayo de 2022 se declara finalizado el procedimiento monitorio.

**SEGUNDO.-** El día 15 de junio de 2022, la procuradora DÑA. , en la indicada representación de SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A. presentó escrito de impugnación a la oposición.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 7 de julio de 2022 se convoca a la celebración de vista que tuvo lugar el 16 de enero de 2023 con la asistencia de las partes. La actora, tras ratificarse en la demanda y la demandada en su contestación y propuesta como prueba la documental, después de formular conclusiones, han quedado los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C., S.A. (IBERIA CARDS) ejercita acción en reclamación de cantidad dimanante de un contrato de Tarjeta de crédito suscrito por D.

el 25 de octubre de 2011. Se reclama la cantidad de 3.242,50 euros, procedente de las mensualidades impagadas correspondientes al mes de mayo, junio, julio y agosto de 2020.

Por la demandada se opone por cuanto considera que existen cláusulas abusivas al aplicar una TAE del 25,34% y no consta acreditado el importe de la deuda, por lo que se solicita que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte actora.

En el escrito de impugnación a la oposición señala el contrato supera el test de usura por lo que solicita que se estime íntegramente la demanda.

**SEGUNDO.** - Conviene señalar que procede el control de legalidad, dado que en ésta materia “es indudable su control legal y judicial para evitar que una de las partes sufra perjuicios que no deben tolerarse en Derecho” y para controlar su contenido debe acudir a las pautas marcadas por la Directiva 93/13/CEE de 5 abril 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en cuyo artículo 3 se definen las cláusulas abusivas diciendo: “Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente, se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Se considerará que la cláusula no se ha negociado individualmente, cuando haya sido redactada previamente, y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en contratos de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente, asumirá plenamente la carga de la prueba. “En iguales términos se pronuncia la sentencia del TS de 15 de septiembre de 1999 y la LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera) de 21 de enero de 2015.

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

EL TS señala en sentencia nº 149/2020 de 4 de marzo, que “El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.(...) Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

El TS ha declarado que los intereses remuneratorios comprendidos entre la horquilla del 21,55 % al 24 % han de presumirse no usurarios (STS 18 de junio de 2012 [RJ\2012\8857]), más allá del 24 % no alcanza la presunción, lo que no significa que los intereses remuneratorios que superen dicha cifra sean per se usurarios, pues debe atenderse a las circunstancias del caso.

La sentencia de 4 de octubre de 2022 señala que el termino comparativo debe ser el establecido para tarjetas de crédito, no para créditos al consumo señalando que en la década 1999/2009 osciló entre el 23% y el 26%, si bien en el presente caso no resulta relevante dado la fecha de celebración del contrato.

En el presente caso, la TAE fijada en el 2011 por el BANCO DE ESPAÑA asciende al 20,45 % por lo que un TAE del 25,34 % aplicado, ha de considerarse notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso , tal y como señala el TS en su sentencia de 4 de marzo de 2020 debiendo declarar aplicable la Ley de represión de usura, y por tanto procede estimar la oposición al monitorio en éste apartado, debiendo declarar la nulidad del contrato y debiendo el demandado únicamente abonar el capital objeto de financiación, sin intereses ni comisiones ni gastos aplicados.

Del extracto de movimientos de la tarjeta aportado como documental por la parte actora en el escrito de impugnación a la oposición al monitorio, se desprende que el demandado ha abonado una cantidad superior al principal dispuesto, teniendo en cuenta intereses, gastos y comisiones, lo que determina que deba desestimarse la demanda, con absolución del demandado

**TERCERO.-** Desestimada la demanda, procede imponer a la parte actora las costas causadas en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

**FALLO**

Que DESESTIMANDO la demanda presentada por la procuradora DÑA.  
en representación de SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA  
EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C., S.S. contra D.  
representado por la procuradora DÑA.  
debo absolver y absuelvo a dicho demandado de todos los  
pedimentos de la demanda. Se impone a la parte actora las costas causadas en el presente  
procedimiento.

Notifíquese la sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma  
cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su  
resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la  
L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4140-0000-03-0841-  
22 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas  
en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo  
beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid, y en el campo observaciones o  
concepto se consignarán los siguientes dígitos 4140-0000-03-0841-22

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo  
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con  
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela  
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a  
las leyes.